



## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 081-2021- UNIFSLB/P**

Bagua, 07 de junio de 2021.

### **VISTO:**

El Informe Legal N° 087-2021-UNIFSLB/CO/P/OAJ, de fecha 31 de mayo de 2021, Escrito sobre nulidad de Resolución de Comisión Organizadora N° 070-2021-UNIFSLB/CO, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°. 27444, referido al Principio de Legal, señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 8° de la Ley N°. 30220, Ley Universitaria; establece que: *"el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"*;

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 29614, se crea la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en el Distrito de Bagua, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas.; cuyo fin es atender la formación profesional integral, la investigación científica y las actividades de extensión cultural propias de la zona;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estable que: *"aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad"*;

Que, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académica y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan;

Que, el literal e) del acápite 6.1.3 del inciso 6.1 de las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-





## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 081-2021- UNIFSLB/P**

**Bagua, 07 de junio de 2021.**

MINEDU, de fecha 18 de mayo de 2017, establece que una de las funciones de la Comisión Organizadora es: "*emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia*";

Que, mediante Escrito del visto, Eliozerhr Aldair Chamba Cubas, en su condición de estudiante de la Carrera Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deduce nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 70-2021-UNIFSLB/CO, de fecha 01 de marzo de 2021, que resuelve separar temporalmente de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, por un lapso de un (01) año a dieciocho (18) alumnos que en el Ciclo Académico 2020-II, han desaprobado hasta en tres (03) oportunidades los cursos, encontrándose dentro uno de ellos el alumno. Pretensión invocada en los siguientes fundamentos: **a)** que la Resolución de Comisión Organizadora N° 70-2021-UNIFSLB/CO, recae en ser abusiva y no se ajusta a derecho debido a que dicha medida carece de sustento y viola toda norma al respecto; **b)** debe declararse *Nula Ipso Jure*, por la transgresiones a lo normado en el fondo y forma colisiona con la Resolución Viceministerial N° 085 – 2020-MINEDU, Orientaciones para la Continuidad del Servicio Educativo Superior Universitario, en el Marco de la Emergencia Sanitaria, a Nivel Nacional Dispuesta por el Decreto Supremo N° 008 – 2020-SA; Debido Proceso y su legítimo Imparcialidad, Derecho a la Defensa, Igualdad de Armas; sino además, viene afectando su reputación, su buen nombre y de su familia;

Que, mediante Oficio N° 006-2021-UNIFSLB-CO/P/AJ, de fecha 13 de abril de 2021, el Asesor Legal de la UNIFSLB, hace de su conocimiento al Vicepresidente Académico de la Universidad que el Eliozerhr Aldair Chamba Cubas, ha solicitado la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 70-2021-UNIFSLB/CO; por lo que solicita que se lo informe si la UNIFSLB ha desarrollado actividades académicas durante el periodo de suspensión de las clases y actividades lectivas presenciales, además, si se ha facilitado herramientas tecnológicas basadas en una metodología para la enseñanza de clases no presenciales;

Que, con Oficio N° 104-2020-UNIFSLB/VPA/OBU-JHT, de fecha 16 de noviembre de 2020, don el Jefe de la Dirección de Bienestar Universitario de la UNIFSLB, hace llegar al Vicepresidente Académico de la Universidad, la relación de 29 estudiantes con clasificación SISFOH de pobre extremo para ser beneficiado de los equipos tecnológicos (laptops), encontrándose dentro de ellos el alumno Eliozerhr Aldair Chamba Cubas de la Carrera Profesional de Ingeniería Civil;

Que, con Oficio N° 689-2020-UNIFSLB/-CO/VPA, de fecha 16 de noviembre de 2020, donde se solicita aprobar en cesión en uso de 30 equipos informáticos (Laptops) a favor de los estudiantes en condición de Pobre Extremo por el tiempo que dure el Ciclo Académico 2020-II;





## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 081-2021- UNIFSLB/P**

Bagua, 07 de junio de 2021.



Que, con Resolución General de Administración N° 008-2020-UNIFSLB/DGA, de fecha 17 de noviembre se resuelve aprobar en sesión en uso de treinta (30) equipos informáticos a favor de los 30 estudiantes que se encuentran en condición de pobre extremo, encontrándose dentro los beneficiarios el alumno Eliozerhr Aldair Chamba Cubas. Y con Informe N° 002-2021-UNIFSL-B/CO/VPA/UBU/D, de fecha 19 de febrero de 2021, el Jefe de la Dirección de Bienestar Universitario de la UNIFSLB informa que de los 30 estudiantes que han sido beneficiarios, 18 no han sido ubicados, pero si en reiteradas oportunidades se los ha llamado a sus números de celular, como se los ha enviado mensaje de textos;



Que, en virtud a ello, mediante Informe Legal N° 087-2021-UNIFSLB/CO/P/OAJ, de fecha 31 de mayo de 2021, el Director de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, opina: se declare IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 070-2021-UNIFSLB/CO, deducido por el estudiante ELIOZERHR ALDAIR CHAMBA CUBAS, en razón a las siguientes precisiones: **a)** La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable, ocasionando que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. Así, si éste ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, las mismas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo. En ese sentido, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los causales de nulidad de un acto administrativo. Existen, sin embargo, instancias competentes para su declaración conforme lo dispone el artículo 11. **b)** Con arreglo a ley, la Nulidad de un acto administrativo puede ser deducida, ya por el administrado, tal y conforme lo dispone el numeral 11.1 del citado artículo, a través de la interposición de los recursos administrativos precisados en el artículo 218, del mismo cuerpo legal, vale decir, apelación o reconsideración, caso en el cual será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; o ya, ser declarada de oficio, en los términos que precisa el numeral 11.2. En virtud a esta última, es decir, la nulidad de oficio, la propia Entidad o Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. **C)** La declaración de nulidad de oficio, tal como su propio nombre lo indica, es una actuación efectuada de oficio por parte de la administración, esto es, motu proprio, por lo que no se requiere una petición expresa por parte del administrado. En ese contexto, la principal diferencia entre la nulidad de oficio y la nulidad a solicitud de parte, se encuentra en que, mientras la primera constituye una facultad exclusiva de la administración, la misma que puede ser ejercida incluso sobre actos que hubieran quedado firmes (siempre que agraven el interés público y dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que el acto viciado hubiera quedado consentido), la segunda es un mecanismo de defensa de los administrados, el cual solo puede ser solicitado a través de los recursos administrativos y, por tanto, se encuentra sujeta a los plazos previstos para estos. Teniendo presente lo antes señalado, no resulta técnicamente correcto hablar de una "solicitud de nulidad de oficio", pues como se precisó, la facultad de declaración de oficio es una prerrogativa exclusiva de la administración que





## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 081-2021- UNIFSLB/P**

**Bagua, 07 de junio de 2021.**

constituye una manifestación del principio de autotutela administrativa, que implica el reconocimiento de la posibilidad de la propia administración de enmendar sus errores, por lo que esta no se basa ni requiere en una solicitud de parte. Por el contrario, una "solicitud de nulidad de oficio" tiene en realidad la evidente vocación de una nulidad de parte, siendo comúnmente empleada como una estrategia cuando dicha nulidad de parte no fue presentada en la oportunidad correspondiente a través de los recursos administrativos pertinentes, habiendo quedado firme el acto cuya "nulidad de oficio" se solicita; **d)** Sin perjuicio de lo anterior dicho, frente a una solicitud de nulidad de oficio planteada por un administrado, la autoridad competente haciendo uso de su facultad, en base a sus propios argumentos y sin necesidad de pronunciarse respecto los alegados por el administrado, podría declarar nulo de oficio dicho acto (mediante acto resolutivo), siempre que se cumplieran las condiciones señaladas en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG y se encontrara dentro del plazo establecido en el numeral 213.3 del mismo artículo; **e)** Estando a la revisión de la RCO N° 070-2021-UNIFSLB/CO, de fecha 01 de Marzo del 2021, no se advierte en el acto administrativo que contiene, alguno de los vicios señalados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, razón por la cual no UNIFSLB no se encuentra en la obligación de declarar su nulidad ni emitir un pronunciamiento evaluando cada uno de los aspectos alegados por el administrado en su solicitud. No obstante ello, debe quedar absolutamente claro, que de la documentación anexada se desprende no sólo que el estudiante reclamante, repitió en tres (03) oportunidades el curso de Matemáticas, tal y como se especifica en el Oficio N° 12-2021-UNIFSLB/CO/VPA/URAA, incurriendo así en la causal de separación dispuesta en el artículo 120 del Reglamento del Estudiante de la UNIFSLB, sino que además la UNIFSLB, a través de sus dependencias competentes, como la Dirección General de Administración, ha efectuado las gestiones necesarias para cumplir con la Directiva "Orientaciones para la continuidad del servicio educativo superior universitario, en el marco de la emergencia sanitaria, a nivel nacional, dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA". En este sentido, mediante Resolución General de Administración N° 008-2020-UNIFSLB/DGA, se aprobó la cesión en uso de equipos informáticos a favor de estudiantes en condición de pobres extremos, dentro de cuyos beneficiarios se encontraba el estudiante reclamante, quien contrariamente a su "necesidad", por propia decisión nunca recibió dicho equipo, conforme se desprende del Oficio N° 316-2021-UNIFSLB-CO/VPA;

Que, en ese contexto se puede colegir, que la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, en el afán de dar cumplimiento la Resolución Viceministerial N° 085 – 2020-MINEDU, sobre Orientaciones para la Continuidad del Servicio Educativo Superior Universitario, en el Marco de la Emergencia Sanitaria, a Nivel Nacional Dispuesta por el Decreto Supremo N° 008 – 2020-SA, ha desarrollado diversas actividades académicas, a fin de permitir la continuidad de sus estudios de los alumnos que formar parte de la Casa Superior de Estudios. Por consiguiente, la Universidad ha beneficiado a varios estudiantes en extrema pobreza según calificación SISFOH, facilitándoles laptops a efectos de que desarrollen sus clases de manera virtual para el Ciclo Académico 2020-II. A pesar de ello, el alumno Eliozerhr Aldair Chamba Cubas, invoca su pretensión en función a la Resolución Viceministerial N° 085 – 2020-MINEDU. De verificado los actuados, se





## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 081-2021- UNIFSLB/P**

Bagua, 07 de junio de 2021.

tiene que el alumno ha sido beneficiario del equipo tecnológico (Laptops). Si bien no se lo ha podido hacer la entrega del equipo, es debido que el alumno no se ha vuelto comunicar con los responsables de la entrega de las laptops a pesar de las reiteradas llamadas que se habían realizado. Por ende, se puede advertir, que el alumno ha presentado desinterés en el Curso de Matemáticas II, en consecuencia, desaprobado por tercera vez el mismo curso. Pues es a la luz de ello, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 70-2021-UNIFSLB/CO, se resuelve separar temporalmente de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua; por un plazo de un año al alumno Eliozerhr Aldair Chamba Cubas, de la Carrera Profesional de Ingeniería Civil, por haber desaprobado en tres oportunidades el mismo curso. Separación que se ha realizado bajo el marco legal del artículo 102° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y de los artículos 11° y 12° del Reglamento de Matrícula de Egresados de la UNIFSLB. De la misma manera, el hecho de que la Universidad haya hecho o no el cumplimiento de la Resolución Viceministerial N° 085 – 2020-MINEDU, no es una causal para que el alumno desapruebe el mismo curso (Matemática II) por tres oportunidades, entendiendo que el tema que se desarrolla en curso es el mismo. Además, uno de los deberes del estudiante conforme los señala el artículo 192° del Estatuto de la Universidad, es cumplir con todas las actividades y tareas académicas de su formación profesional, de investigación, proyección social señaladas en el plan curricular según carrera, como aprobar los cursos correspondientes al período lectivo;

Relativo a la motivación de la Resolución de Comisión Organizadora N° 70-2021-UNIFSLB/CO, el accionante alude que la resolución deviene en nulidad por falta de motivación y legalidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.° 04228-2005-HC/TC, ha sostenido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. En nuestro caso, cuando se emitió la Resolución de Comisión Organizadora N° 70-2021-UNIFSLB/CO, se ha realizado bajo el marco legal de la Ley Universitaria, como del Reglamento de Matrícula de Egresados; además, ha sido respetuoso a la Resolución Viceministerial N° 085 – 2020-MINEDU. En ese extremo, no ha lugar lo solicitado;

Que, en lo que concierne a la nulidad del acto administrativo solicitado por el administrado, solo se puede realizar conforme lo establece el numeral 1 del artículo 11° de la T.U.O. de la Ley 27444, más no, como lo ha solicitado. En este punto conviene precisar la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 218° de la Ley y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente. En ese contexto, no ha lugar lo requerido por el accionante. Asimismo, de la revisión del escrito presentado por el accionante, se advierte que no existe conexión lógica entre los fundamentos de hecho y derecho; toda vez que su pretensión está basada en que se declare la nulidad de la resolución debido a que no se lo ha facilitado los medios necesarios para que apruebe su curso; sin embargo, en la fundamentación jurídica hace mención el





## **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 081-2021- UNIFSLB/P**

Bagua, 07 de junio de 2021.

artículo 2, inc.7, 15, y el artículo 22° de la de la Constitución Política referente al derecho del trabajo; por tanto, es improcedente lo solicitado por el alumno Eliozerhr Aldair Chamba Cubas;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Ley N° 29164, Ley que crea a la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial N° 088-2017 MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 075-2019-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR** improcedente la solicitud de nulidad interpuesto por el alumno Eliozerhr Aldair Chamba Cubas, de la Carrera Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua el alumno, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 70-2021-UNIFSLB/CO, de fecha 01 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Vicepresidencia Académica de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada y los estamentos internos de la Universidad de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, realice la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE;**

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

*Mari Nelly Luján Espinoza*  
-----  
Dra. MARIA NELLY LUJÁN ESPINOZA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

*W. Luis Bravo Montalvo*  
-----  
ABOG. W. LOIS BRAVO MONTALVO  
SECRETARIO GENERAL (E)  
ICAL N° 118